

Bogotá D.C., 20/05/2019 Hora 19:14:57s

N° Radicado: 2201913000003330

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000002285.

Temas: Subsanabilidad.

Tipo de asunto consultado: Subsanabilidad del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 03 de abril de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

El peticionario solicita aclaración acerca de si en las reglas de subsanabilidad de un Proceso de Contratación donde se indica: “*el proponente no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta*” contraría lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, toda vez, que esta normativa hace referencia a que se podrá subsanar solo aquellos documentos no necesarios para la comparación de las propuestas o aquellos que no afecten la asignación de puntaje.

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

De conformidad con la competencia otorgada según el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, Colombia Compra Eficiente no es competente para pronunciarse sobre la actividad contractual particular de las Entidades Estatales, quienes son autónomas y responsables de sus Procesos de Contratación. No obstante, de forma general le informamos que la expresión “*el proponente no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta*” no contraría lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, toda vez que, en palabras del Consejo de Estado la subsanabilidad está limitada a remediar aquellos errores o defectos de la oferta, más no se puede entender como la oportunidad para que el proponente aporte nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta, pues con ello, se estaría poniendo en desventaja a los demás participantes del Proceso de Contratación.

En conclusión, se podrá subsanar aquellos documentos no necesarios para la comparación de las propuestas o aquellos que no afecten la asignación de puntaje, pero durante el periodo de subsanación, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.



■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La Ley 1150 de 2007 estableció la regla de subsanabilidad. No obstante, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 modificó el contenido del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respecto a la oportunidad para subsanar aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, al establecer que estos deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.
2. El numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 dispone que: *“Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”*
3. El Consejo de Estado en el expediente No. 40660 se ha pronunciado respecto a la modificación de la propuesta, señalando que *“la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.”*
4. Así mismo, en el mismo expediente manifestó: *“Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.”*
5. Finalmente, la Circular Externa Única señala algunas directrices sobre la subsanación de ofertas, la cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf

■ **REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.**

Ley 1150 de 2007, artículo 5.

Ley 1882 de 2018, artículo 5.

Ley 80 de 1993, artículo 30, numeral 8.





Consejo de Estado, Sección III, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: 29 de julio de 2015, radicación: 40660.
Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, numeral 6.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Sergio Mateo Avila.
Revisó: Leonardo Torres Carrillo.



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co